



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00270-00
Accionante: Neyla Muñoz Oviedo
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ASUNTO: No libra mandamiento de pago.

Se procede a decidir, si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Neyla Muñoz Oviedo a través de apoderado judicial, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBJETO A DECIDIR.

Con la presente demanda, la accionante busca con este medio de control, sean cancelada la sanción por mora, por el pago tardío de la cesantías, toda vez que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la resolución N° 0584 del 27 de abril de 2015, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la aquí accionante y la misma fue pagada el día 30 de diciembre de 2015, es decir 7 meses después de haberle reconocido por medio de resolución las cesantías. Así las cosas es necesarios establecer si por el hecho de haberle cancelado tardíamente la cesantía a la accionante corresponde por este medio de control, pagarle por cada día de retraso un día de salario desde el día que se causó hasta el día en que se hizo efectivo el pago.

CONSIDERACIONES.

Los actos ejecutivos, no son más que aquellos que en virtud de su firmeza, en su motivación contienen una declaración, reconocen un derecho; en consecuencia, le otorgan la posibilidad a los administrados de ejecutarlos, mediante vía jurisdiccional, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Es así que, nuestro ordenamiento jurídico procesal civil vigente que regla el procedimiento ejecutivo; aplicable por remisión a las situaciones procesales de la jurisdicción contenciosa administrativa, establece que:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo además de acoger esta característica que establece el Código General del Proceso para todos los títulos ejecutivo, estatuye también, cuales son los títulos ejecutivos objeto de ser demandado en esta Jurisdicción. Es así que el artículo 297 de CPACA, dice:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente librar mandamiento de pago, toda vez que, no existe documento alguno que preste mérito ejecutivo, pues la resolución aportada a pesar que reúne todas las características descrita en los artículos anteriormente mencionados, para lo que le interesa a la accionante que es la pago de la sanción por mora, no le sirve este documento para reclamar ese derecho, ya que esa sanción se reconoce únicamente es por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no por el medio de ejecución, de modo que para

activar dicho medio de control, tiene que agotar el requisito de procedibilidad contra la administración y luego ante la procuraduría delegada, de allí que conveniente que el apoderado de la accionante adecue la demanda al medio de control indicado para los fines perseguidos, con el agotamiento previo antes anunciado.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por la señora NEYLA MUÑOZ OVIEDO contra el LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez